

Catástro Nacional con el N° 4805 y que forma parte del padrón N° 2560 ubicado en la Primera Sección del departamento de Maldonado por la transferencia a CYLSA del inmueble empadronado con el N° 2561 también del departamento de Maldonado, cuyos derechos pertenecen a Cantegril S.A.

5° Aceptar expresamente todos los términos del presente convenio.

DECIMOSEXTO. La parte designada en segundo término se compromete a que, tanto la Asamblea social como luego el Directorio de Cantegril Internacional S.A. asuman como si fueran deudas copias de dicha sociedad, los importes reconocidos en las cesiones vigentes a la fecha de la Asamblea que, de sus eventuales derechos futuros, han realizado. A tal efecto la decisión social autorizará al Estado a abonar, del precio de la compra venta, el importe correspondiente a las cesiones con el efectivo y el saldo en los documentos de adeudo en iguales condiciones a las establecidas en la cláusula Decimotercera. En tal caso los pagos en efectivo y en vales a tales acreedores serán reputados a cuenta del precio y tendrán igual efecto cancelatorio respecto del pago del precio de la compraventa. Asimismo, el Grupo Litman deberá acreditar ante el Interventor que a la fecha de la Asamblea social de Cantegril Internacional S.A. no existen otras cesiones vigentes frente al Estado y que con su convalidación por la Asamblea social los acreedores dan por bien aplicada las cesiones a su favor. De existir dudas al respecto, el interventor podrá requerir que se acredite su no vigencia.

DECIMOSEPTIMO. Las obligaciones de cargo del Estado estipuladas en las cláusulas Décima y Decimoprimera, quedarán sujetas a que las sociedades vendedoras sus inmuebles, así como los integrantes del Grupo Litman, estén libres de gravámenes e interdicciones, y de que estos últimos en su carácter de accionistas de las sociedades vendedoras, ratifiquen las presentes bases en las respectivas Asambleas sociales y a través de los Directorios que designen. Asimismo, en los comprobantes mencionados en la cláusula Décima el Estado se reservará la opción de cancelar anticipadamente los saldos adecuados y vales, en cuyo caso se descontará.

DECIMOCTAVO.— El Poder Ejecutivo autorizará cada una de las escrituraciones, cometiendo a la Escribanía de Gobierno y Hacienda su instrumentación, al Ministerio de Economía y Finanzas su otorgamiento y pago en efectivo, así como la emisión de los vales.

DECIMONOVENO.— Otorgadas las escrituras el Poder Ejecutivo resolverá el levantamiento de la Intervención, tal como se expuso en las Cláusulas precedentes.

VIGESIMO. Los representantes de la parte designada en segundo término, aseguran que los instrumentos que acreditan su representación son válidos, están vigentes y no han sido revocados. Y los integrantes del grupo negociador actúan "ad referendum" de la Resolución que adopte el Poder Ejecutivo respecto de estas Bases de Acuerdo. En prueba de conformidad y para constancia, se otorga en dos ejemplares del mismo tenor en el Ministerio de Industria y Energía, calle Rincón N° 727 en la misma fecha que la establecida para la comparecencia.

Cláusula aditiva.— La parte designada en segundo término se compromete a que la Asamblea social del Club de Golf de Punta del Este S.A. autorice al Interventor administrativo a recibir simultáneamente de cancelado el precio de la compraventa de los padrones 4083 y 4084 mencionados:

- a) un 49% de dicho precio, luego que fueren retenidos los importes correspondientes para cancelar los adeudos referidos en la cláusula tercera, para garantizar la liquidación a los accionistas minoritarios de la sociedad vendedora que no pertenecen al Grupo Litman y;
- b) el importe correspondiente a cesiones de derecho realizadas por el Grupo Litman y reconocidas por la sociedad vendedora previo a la escritura mencionada, a fin de cancelar los importes correspondientes a dichas cesiones que excedieren el saldo de precio proveniente de la compraventa del padrón N° 1926 según se estipuló en las cláusulas precedentes.

4

Ley 15.605.— Se crea el Instituto Nacional de Carnes (INAC) y se establecen sus cometidos

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

I. Instituto Nacional de Carnes

Artículo 1°. Créase el Instituto Nacional de Carnes (INAC), como persona pública no estatal, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la Política Nacional de Carnes, cuya determinación corresponde al Poder Ejecutivo. Se coordinará con éste a través del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 2°. El Organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objetivo promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor sus menudencias, sub-productos y productos cárnicos.

Art. 3°. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá, en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ellos, y especialmente:

A) En la comercialización:

- 1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.
- 2) El registro, autorización previa y control de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguardia de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar precios de orientación.

Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.

- 3) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad comercial de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.
- 4) La autorización previa y la constancia de control oficial de calidad comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación.
- 4) La habilitación, registro y control de medios de transporte.
- 5) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor.
- 6) La instrumentación y control de movimientos, procedencia y destino de los productos.
- 7) La determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.
- 8) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

9) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en períodos de baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones le ofreciese.

B) En la industrialización:

- 1) El registro y control de faenas e industrialización de productos.
- 2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.
- 3) La sistematización de controles en materia tecnológica.
- 4) La vigilancia del funcionamiento de las empresas del

NR 14248

sector, realizando su análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En general

- 1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a todo otro órgano de gobierno previa y preceptivamente en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.
- 2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector, en los aspectos comercial, económico-financiero, tecnológico y demás de interés general que propendan a una mayor eficiencia y capacitación de la actividad privada.
- 3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.
- 4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo.

Art. 4° Las atribuciones y cometidos del Instituto Nacional de Carnes se entenderán sin perjuicio de las funciones que competen a los servicios actualmente dependientes del Ministerio de Agricultura y Pesca conforme al régimen vigente, facultándose al Poder Ejecutivo para la coordinación de los servicios intervinientes en la materia a que se refiere la presente ley.

II. Naturaleza Jurídica y Fiscalización

Artículo 5° El Instituto Nacional de Carnes, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Esta exonerado de todo tipo de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral, etc.

Art. 6° Sus bienes son inembargables y sus créditos cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido por el numeral 6° del artículo 1.732 del Código de Comercio.

Art. 7° La gestión económico-financiera del Instituto Nacional de Carnes será fiscalizada por la Inspección General de Hacienda, a la que elevará rendición de cuentas dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio.

Art. 8° Contra las resoluciones de la Junta Nacional de Carnes, procederá recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Presidente dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente por razones de legalidad demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación, sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El Tribunal fallará en última instancia.

III. Dirección y Administración

Artículo 9° El Instituto Nacional de carnes será dirigido y administrado por una Junta de seis miembros integrada por dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca en calidad de Presidente y el otro en calidad de Vicepresidente y cuatro representantes del sector privado: dos en representación de los productores rurales, uno por la Asociación Rural del Uruguay, y otro por la Federación Rural y dos en representación de los sectores industriales. Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o las agremiaciones industriales del sector, según los casos,

procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.

Para cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.

Art. 10. Los miembros de la Junta, de no mediar su sustitución dispuesta por el Poder Ejecutivo de oficio o a iniciativa de los respectivos proponentes y en ambos casos con expresión de la causa que motiva la medida, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por más de un período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Art. 11. La Junta podrá designar uno o más miembros eventuales, con derecho a voz pero sin voto, representantes de otros sectores de actividad que no se encuentren específicamente representados para el tratamiento de aquellos asuntos en los que se considere necesario el especial asesoramiento y participación de los interesados.

Los miembros eventuales no serán tenidos en cuenta a los efectos del quórum de constitución y resolución.

Art. 12. Compete a la Junta:

- A) Actuar como órgano de dirección del Organismo, ejerciendo las competencias que se atribuyen al mismo por la presente ley, salvo las excepciones que se determinan expresamente.
- B) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias que rijan la materia, pudiendo formular directamente a las autoridades competentes las observaciones que estime del caso.
- C) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que considere procedentes en todo lo relacionado con los lineamientos de la política nacional de carnes.
- D) Determinar y aplicar las medidas necesarias para la ejecución de la política nacional de carnes que fije el Poder Ejecutivo.
- E) Reglamentar los servicios, competencias y funciones respecto de los recursos de personal y materiales del Instituto Nacional de Carnes, quedando facultada para delegar en el Presidente, total o parcialmente, las mismas.
- F) Mantener relaciones con autoridades públicas nacionales y extranjeras, entidades privadas y particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.
- G) Fijar la fecha de cierre del ejercicio anual y aprobar el balance y rendición de cuentas que presentará a la Inspección General de Hacienda.
- H) Aprobar el Reglamento de su propia actuación.
- I) Disponer normas y sistemas de clasificación y tipificación de carnes, sub-productos y productos cárnicos.
- J) En general pronunciarse respecto a los temas y puntos que someta a su consideración el Poder Ejecutivo y todo otro órgano de Gobierno.

Art. 13 La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo reunirse, como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera uno o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas.

Para sesionar válidamente requerirá la presencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate.

Art. 14. En caso de urgencia, el Presidente podrá adoptar las decisiones en materia de competencias de la Junta, dando cuenta a ésta en la primera reunión de dicho Cuerpo. El Presidente del Instituto tendrá derecho a veto sobre las resoluciones que se adopten, fundándose en razones de interés nacional. El mismo podrá ser ejercido en la reunión que se dispuso la resolución o

entro de un término perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se dictó la misma.

Art. 15. Compete al Presidente:

- A) Presidir y convocar la Junta y ejercer la representación del Instituto Nacional de Carnes tanto en el interior como en el exterior de la República.
- B) Exigir el cumplimiento de las leyes y normas reglamentarias que rijan la materia y aplicar las sanciones que competan al Organismo.
- C) Determinar y aplicar las medidas necesarias para la ejecución de la política nacional de carnes a que se refiere el literal D) del artículo 12, en los casos de negativa, omisión o decisión de la Junta que impida u obstaculice el cumplimiento de dicha política.
- D) Ejercer las competencias relativas a su habilitación, registro y control de medios de transporte, carnicerías y locales de venta al consumidor.
- E) Administrar los recursos materiales y de personal del Instituto Nacional de Carnes.
- F) Proporcionar a los miembros de la Junta las informaciones de carácter reservado, pudiendo en caso de estimarlo necesario, establecer la obligatoriedad de la preservación del secreto.

Las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Junta en el ejercicio de las competencias precedentemente señaladas, serán recurribles de idéntica forma a la estipulada en el artículo 8º de la presente ley.

Art. 16. En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Instituto Nacional de Carnes, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente.

IV. Recursos

Artículo 17. Serán recursos del Instituto Nacional de carnes A) Los actualmente asignados al Instituto Nacional de Carnes y a la Comisión Administradora de Abasto, a saber:

- 1) El 0,6 (cero coma seis por ciento) del precio FOB neto de las exportaciones de carne de las especies comprendidas en la presente ley, sus menudencias, sub-productos y productos elaborados en base a carnes y sub-productos que el Banco de la República Oriental del Uruguay acreditará en una cuenta a disposición del Organismo que se crea.
 - 2) El 0,7 (cero coma siete por ciento) del precio de venta de carne y menudencias de las reses faenadas por las plantas de faena autorizadas, que se destinen al mercado interno.
- B) El importe de las tarifas que establezca por la prestación o utilización de sus servicios.
 - C) El importe de las multas y recargos que aplique de conformidad a las normas pertinentes.
 - D) Los frutos y rentas de sus bienes.
 - E) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

Art. 18. Los ingresos percibidos que excedan las erogaciones del ejercicio, una vez efectuadas las reservas correspondientes, serán anualmente destinados a la promoción e investigación de la producción y a la industrialización de la carne.

V. Sanciones

Artículo 19. Sin perjuicio de las sanciones preceptuadas por la ley 14.855, de 15 de diciembre de 1978, y para las situaciones no previstas en la misma, las violaciones a la presente ley, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes, así como los incumplimientos y anulaciones relacionados con operaciones de exportación, serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas que se regularán en la misma forma, monto y condiciones que las previstas para ser aplicadas por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contratos de Precios (ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947, modificadas y concordantes).

El monto de las multas resultantes de la citada legislación será aplicable, asimismo, a las situaciones comprendidas en el numeral 2º del literal C) del artículo 2º de la ley 14.855, de 15 de diciembre de 1978.

Art. 20. Sin perjuicio de las sanciones que competen al Organismo de acuerdo a la normativa vigente, el Instituto Nacional de Carnes podrá:

- A) En caso de infracción grave o reincidencia, proponer al Ministerio de Agricultura y Pesca la inhabilitación total o parcial, temporal o definitiva, de la empresa afectada por la sanción.
- B) En caso de incumplimiento relacionado con operaciones de exportación, reducir o suspender la participación de la empresa infractora en operaciones globales concertadas por gestión del Organismo.
- C) En caso de empresas deudoras de multas, no amparadas por convenios de pago en vigencia, suspender los trámites que la empresa deudora realice ante el Organismo.

Art. 21. Serán competentes para entender en la ejecución judicial de las multas que aplique el Instituto Nacional de Carnes, en todos los casos, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo.

La ejecución se deducirá con testimonio de la resolución correspondiente, la que tendrá carácter de título ejecutivo y se tramitará en lo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 32 de ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y concordantes, siendo de aplicación el recargo previsto por el artículo 45 de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960, cuyo producto se destinará al Organismo.

Art. 22. Las multas impagas devengarán un interés de mora, a calcularse día a día, de hasta un 5% (cinco por ciento) mensual, que se generará a partir del undécimo día de notificada la resolución sancionatoria. El porcentaje del interés establecido en este artículo será fijado por el Poder Ejecutivo.

VI. Disposiciones Generales

Artículo 23. Es incompatible la calidad de delegado del Poder Ejecutivo ante la Junta o funcionario del Instituto Nacional de Carnes con la de propietario, director, síndico, mandatario, asesor o empleado de personas o empresas que industrialicen ganado o carnes, o de agremiaciones de productores rurales, de industriales o de comerciantes del sector.

Si estuviere vinculado por parentesco hasta el segundo grado con persona o personas que revistieren alguna de las cualidades previstas por el inciso anterior, deberá denunciarse dicha circunstancia, estandose a lo que el Instituto Nacional de Carnes resuelva.

La omisión de efectuar dicha denuncia será considerada como causa suficiente para provocar la remoción del responsable.

Art. 24. Los funcionarios del Organismo deberán guardar especial y estricta reserva sobre todo dato o hecho conocido por ellos en razón de su cargo. Dicha reserva podrá ser relevada por el Presidente.

Art. 25. La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el Organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante Télex, telegrama colacionado o carta certificada, transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución.

Podrá, asimismo, citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el "Diario Oficial" en caso de desconocerse su domicilio, para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos.

Art. 26. A los fines del cumplimiento de sus cometidos el Instituto Nacional de Carnes podrá:

- A) Inspeccionar los locales, equipamientos y demás bienes de las empresas industriales y comerciales del sector, así como exigir la exhibición de libros, documentos y correspondencia

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

5

Resolución 199.372.— Se modifica una disposición de la resolución 189.323 (Reglamento para el funcionamiento de las ferias municipales).

Intendencia Municipal de Montevideo.

Montevideo, 11 de julio de 1984.

Visto: estas actuaciones relacionadas con el artículo 12 de la resolución 189.323 de 1° de agosto de 1983 (Reglamento para el funcionamiento de las ferias municipales).

Resultando: 1) Que el mismo establece que solamente en las ferias dominicales podrán comercializarse, además de los rubros que se expenden los restantes días, artículos nuevos y usados (bazar, tienda, herrajes, herramientas, muebles y otros);

2) Que el Servicio de Abasto y Frigoríficos estima conveniente que dichos rubros puedan ser comercializados además en las distintas ferias municipales que funcionan de martes a sábados, en atención a que con ello se favorecerá al público que concurre a las mismas, y se incrementará su movimiento, ampliando asimismo la fuente de trabajo para los feriantes; y agrega que los productos a comercializar deberán ser de origen nacional;

3) Que el Director de la División Servicios de Alimentación y el Departamento Jurídico, expresan su conformidad a la modificación solicitada.

Considerando: que procedería proveer de conformidad con lo propuesto.

En Acuerdo: con el Departamento de Higiene y Asistencia Social,

El Intendente Municipal de Montevideo

RESUELVE:

1° Modificar el artículo 12 de la resolución 189.323, de 1° de agosto de 1983 (Reglamento para el funcionamiento de las ferias municipales); el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 12 - Rubros Autorizados:

Se pueden comercializar en las ferias, los siguientes productos, siempre que sean de origen nacional:

- frutas, plantas, flores, hortalizas, productos porcinos, de granja, cereales, aves, huevos, conejos, productos del mar, mates en todas sus variedades, artículos nuevos y usados en general (bazar, tienda, herrajes, herramientas, muebles y otros), y mercaderías no establecidas precedentemente y cuya venta se considere plausible a juicio de la superioridad, previo informe del Servicio de Abasto y Frigoríficos.
- tratándose de frutas, verduras y quesos, podrán venderse los importados, siempre que hayan ingresado al país en forma legal y con la autorización del Banco de la República Oriental del Uruguay.
- todos los productos que se expandan envasados o empaquetados deberán tener su etiqueta de origen; los embutidos llevarán el precinto correspondiente de acuerdo a las disposiciones municipales y nacionales vigentes.
- la venta de productos del mar, porcinos, de granja, pescado frito, chorizos y frankfurters al pan, deberá realizarse desde un trailer o camión acondicionado para tal fin, debidamente autorizado por el Servicio de Abasto y Frigoríficos, aplicándose lo dispuesto por el decreto 19.778 y resolución 154.768, en cuanto fuere pertinente.
- los vendedores de pastas frescas, de acuerdo a las normas vigentes, deberán tener las vitrinas correspondientes, cubriendo además la mercadería expuesta sobre el mostrador con un tul colocado a una altura suficiente que impida el contacto con la misma.
- los pollos faenados para su venta, serán expuestos desde cámara o vitrina refrigerada.

2° Comuníquese a la Secretaría General, a los Departamentos Jurídico, de Obras y Servicios, de Planeamiento Urbano y Cultural, de Tránsito y Transporte, de Hacienda y Administrativo y pase a sus efectos al Servicio de Abasto y Frigoríficos.— JUAN CARLOS PAYSEE, Intendente Municipal.— Leonardo J. Vertiz.— Juan E. Morelli Brum, Director General.

que podrá prorrogarse mediante consentimiento de la empresa titular o autorización judicial.

Disponer la confección de registros donde deberán inscribirse las empresas industriales y comerciales intervinientes en las diferentes etapas, administrarlos y disponer la suspensión o cancelación de las inscripciones en caso de incumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones de la presente ley.

Requerir de las personas físicas o jurídicas cuyas actividades industriales o comerciales se encuentran comprendidas en la presente ley, la presentación de declaraciones juradas de existencias, costos, precios, ventas y todo otro dato o información que estime necesario para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas.

Establecer sistemas de registración contable uniformes a fin de obtener estados contables formulados sobre bases homogéneas.

Concertar con las Intendencias Municipales y Organismos Nacionales competentes, la actuación de sus servicios inspectivos a los efectos de un más eficiente contralor.

Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuere necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

Art. 27. Las resoluciones de carácter general del Instituto Nacional de Carnes que incidan sobre las actividades comerciales industriales serán publicadas en el “Diario Oficial” y en dos ejemplares de los de mayor circulación en la capital.

VII Disposiciones Transitorias

Artículo 28. El Organismo que se crea será el sucesor general de los cometidos y atribuciones de la entidad pública nacional “Instituto Nacional de Carnes (INAC)” a que refieren los decretos 601/967, de 8 de setiembre de 1967; 464/968, de 24 de agosto de 1968; 609/968, de 8 de octubre de 1968; 172/973, de 1° de marzo de 1973; 202/973, de 20 de marzo de 1973; 730/973, de setiembre de 1973 y sus concordantes, y de la “Comisión Administradora de Abasto (CADA)” a que refieren los decretos 109/969, de 21 de febrero de 1969; 545/969, de 3 de noviembre de 1969; 848/971, de 16 de diciembre de 1971; 884/973, de 18 de octubre de 1973 y sus concordantes, y le quedarán afectados de pleno derecho sus recursos, bienes, personal derechos y obligaciones, quedando de pleno derecho suprimidas dichas entidades, quedando el personal referido por el inciso anterior no podrá ser contratado, salvo en los casos de configuración de causales de nulidad, omisión o delito, previamente determinados en forma definitiva mediante la instrucción de sumario administrativo.

Art. 29. Las normas legales y reglamentarias dictadas hasta la fecha en la materia permanecerán vigentes, conservando su jerarquía normativa, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Art. 30. Comuníquese, etc.

Acta de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 17 de julio de 1984.— HAMLET REYES, Presidente.— Nelson F. Zentgraf, Secretario.— Julio A. Waller, Secretario.

Ministerio de Agricultura y Pesca

Ministerio del Interior

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Justicia

Montevideo, 27 de julio de 1984.

Comuníquese, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.— GREGORIO A. ALVAREZ.— CARLOS MATTOS-MOGLIA.— JULIO CESAR RAPELA.— ALEJANDRO VEGH.— RICARDO M. MEGAS.— JUSTO M. ALONSO.— DANTE BARRIOS.— ANGELIS.